

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de febrero de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente trámite de sucesión por causa de muerte de señor JAIME ORTIZ VALDEZ. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: SUCESIÓNINTESTADA
SOLICITANTE: NORMA STELLA RUBIANO BENAVIDES
CAUSANTE: JAIME ORTIZ VALDEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2016-00186-00

AUTO No. 845

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, observa la instancia que la CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI allega documento de la liquidación de crédito dentro del proceso de cobro coactivo que se inició por detrimento patrimonial causado en vida por el señor JAIME ORTIZ VALDEZ al estado colombiano, documento que se agregará al expediente para que sea tenido en cuenta por la partidora al momento de aportar el trabajo de adjudicación.

Por otra parte, es menester requerir por última vez a la Dra. ANA BEIBA CASTRO DE SANCHEZ, para que rehaga el trabajo de partición, pues se le puso de presente en autos anteriores, que la no realización del inventario y avalúo adicional solicitado por la togada actora, no podía convertirse en una talanquera para el normal desarrollo y conclusión de este proceso.

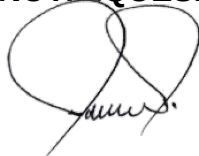
Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y consta la liquidación de crédito allegada por CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI dentro del proceso de cobro coactivo que se inició por detrimento patrimonial causado en vida por el señor JAIME ORTIZ VALDEZ al estado colombiano

SEGUNDO: REQUERIR a la Dra. ANA BEIBA CASTRO DE SANCHEZ, para que rehaga el trabajo de partición en el presente asunto, so pena de aplicar las sanciones de ley a que hubiese lugar.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 35

De Fecha: 28 de Febrero de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual fue encontrada en el anaquel de procesos y tiene pendiente una solicitud de aclaración por parte de la oficina de Reparto. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 27 de febrero de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. SUCESIÓN INTESTADA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00842-00

SOLICITANTE: NILSE ZUÑIGA ROLDAN C.C. No.29.304.300

CAUSANTE: ÁLVARO ZUÑIGA VARELA C.C. No. 6.091.502

AUTO No. 763

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda se advierte que, mediante Auto No. 108 del 25 de enero de 2021, se resolvió: *“ÚNICO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante NILSE ZUÑIGA ROLDAN en el efecto suspensivo, ante el Juzgado de Familia categoría Circuito, Arts. 34 y 323 del Código General del Proceso. Indicando que deberá ser remitido al Juzgado Primero de Familia, quien conoció previamente del presente asunto.”*

En efecto, este Despacho a través de correo del 18 de febrero de 2021, remitió a la oficina de reparto, el mencionado recurso de apelación; sin embargo, la Oficina de reparto, hizo devolución del expediente y solicitó la aclaración, adicional a lo anterior referencia que no le fue posible visualizar los archivos.

Así las cosas y aun cuando, para criterio de este Despacho, el Auto No. 108 es lo bastante claro, para evitar futuras confusiones, resulta necesario realizar la aclaración respecto de la identificación del Despacho al cuál deberá ser remitido el mencionado recurso, que, en este caso, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA, es el competente para conocer y decidir el mencionado recurso.

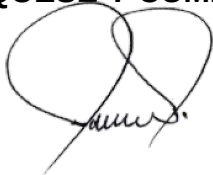
En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACLARAR que el Recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, en el efecto suspensivo, deberá ser remitido al **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**, por ser quién conoció previamente el presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata, el recurso de apelación interpuesto dentro del presente trámite, a través de la Oficina de Administración Judicial (Reparto) al **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. .35 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 28 de febrero de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 27 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 2996 del 05 de agosto de 2022. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: LUIS GENARO GUZMANVIVEROS

DEMANDADOS: GLORIA SUSANA BURBANO y DORIS MUÑOZ GONZÁLEZ

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00528-00

AUTO No. 836

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 2996 del 05 de agosto de 2022, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado GLORIA SUSANA BURBANO y DORIS MUÑOZ GONZÁLEZ, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por LUIS GENARO GUZMANVIVEROS contra GLORIA SUSANA BURBANO y DORIS MUÑOZ GONZÁLEZ.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

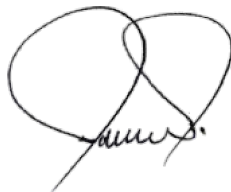
TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 35 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 28 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 27 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 4760 del 22 de noviembre de 2022. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00679-00

DEMANDANTE: JALIL ABSALON ABADIA ESCOBAR

DEMANDADO: JAMES ORLANDO NARVAEZ PUENTES Y LILIANA AMELIA PERDOMO LÓPEZ

AUTO No. 831

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 4760 del 22 de noviembre de 2022, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado JAMES ORLANDO NARVAEZ PUENTES y LILIANA AMELIA PERDOMO LÓPEZ, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por JALIL ABSALON ABADIA ESCOBAR contra JAMES ORLANDO NARVAEZ PUENTES y LILIANA AMELIA PERDOMO LÓPEZ.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

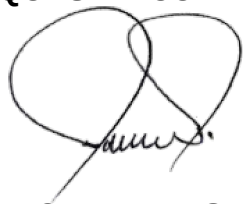
TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 35 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 28 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de febrero de 2023.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la Dra. AMPARO PINEDA JARAMILLO, curadora Ad Litem, allego al correo electrónico del despacho escrito de contestación de la demanda, sin que propusiera excepción alguna. Provea usted.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00384-00

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA NIT. 860.035.827-5

DEMANDADO: GIOVANNI FERNANDO CAICEDO CEBALLOS CC. 94.428.458

AUTO No. 759

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y una vez revisado el presente proceso, encuentra la instancia que la parte actora por medio de apoderado, el día 28 de mayo de 2021, presenta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, contra el ciudadano GIOVANNI FERNANDO CAICEDO CEBALLOS, identificado con cedula de ciudadanía 94.428.458, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución, los intereses de plazo y los moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; por las costas y agencias en derecho, se ordene en la sentencia la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, a fin de que con el producto de la venta en la subasta, se pague a la entidad demandante; así mismo, solicita el embargo y secuestro del bien hipotecado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto No.1995 del 12 de agosto de 2021, que libró mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 82 al 84, 88 y 468 del Código General del Proceso, debiéndose nombrar curador Ad Litem al demandado GIOVANNI FERNANDO CAICEDO CEBALLOS, como quiera que no surtió efecto positivo la notificación; no obstante, la Profesional del Derecho Dra. AMPARO PINEDA JARAMILLO, dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción alguna u oposición, en tanto se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el apoderado actor.

En consecuencia y según voces del artículo 468, numeral 3º del Código General del proceso, si no se proponen excepciones y se hubiese practicado el embargo de los bienes con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandado el crédito y las costas. Así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra GIOVANNI FERNANDO CAICEDO CEBALLOS, identificado con cedula de ciudadanía 94.428.458, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. DECRETASE la venta en pública subasta del inmueble dado en garantía, embargado dentro del presente proceso, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

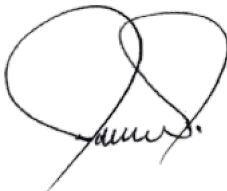
TERCERO. ORDÉNESE el avalúo del inmueble dado en garantía, conforme a las reglas del artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO. Realícese la liquidación de capital e interese de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS. (\$1.340.000), las cuales se liquidan aplicando para este proceso el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura) suma que será incluida en la respectiva liquidación.

SEXTO. Ejecutoriada la presente providencia, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 35

de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 28 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 27 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 1454 del 26 de abril de 2022. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00524-00

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES

DEMANDADO: JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN

AUTO No. 833

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 1454 del 26 de abril de 2022, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES contra JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

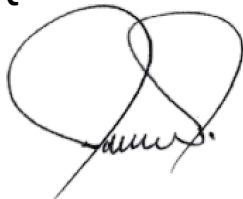
TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 35 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 28 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 27 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra por más de un año inactivo. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00621-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: HELMER FABIAN CASTRO GARCIA

AUTO No. 834
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, veintisiete (27) de febrero dos de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y una vez revisado todo el transcurrir procesal dentro de la presente demanda ejecutiva, encuentra esta instancia que desde la última actuación realizada por la parte actora, han transcurrido más de un año y 4 días, dado que, mediante auto Nro. 3454 del 23 de febrero de 2022, se reconoció personería, siendo está la última actuación, quedando el asunto a la espera del perfeccionamiento de las medidas y la notificación del extremo pasivo de la demanda.

Ahora bien, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)”*

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita, y como quiera que ha transcurrido inactivo el proceso por más de 1 año, sin que la parte interesada solicite o realice ninguna actuación, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso; se ordenará el levantamiento de las medidas; se ordenará a costa de la parte actora el desglose de los anexos de la demanda, dejándose por Secretaría las constancias del caso, y sin lugar a condena en costas. Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda EJECUTIVO, instaurada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., contra HELMER FABIAN CASTRO GARCIA, lo anterior de conformidad con el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., y los fundamentos expuestos en la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida decretada en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 35
De Fecha: 28 de Febrero de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 27 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra por más de un año inactivo. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00753-00

DEMANDANTE: MYRIAM LUNA CASTRILLON y ROSARIO ROSAS RIASCOS

DEMANDADO: NANCY YANETH VEGA MOLINA

AUTO No. 837

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, veintisiete (27) de febrero dos de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y una vez revisado todo el transcurrir procesal dentro de la presente demanda ejecutiva, encuentra esta instancia que desde la última actuación realizada por la parte actora, han transcurrido más de un año y 3 meses, dado que, mediante auto Nro. 3065 del 29 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago, siendo está la última actuación, quedando el asunto a la espera del perfeccionamiento de las medidas y la notificación del extremo pasivo de la demanda.

Ahora bien, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. (...)”*

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita, y como quiera que ha transcurrido inactivo el proceso por más de 1 año, sin que la parte interesada solicite o realice ninguna actuación, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso; se ordenará el levantamiento de las medidas; se ordenará a costa de la parte actora el desglose de los anexos de la demanda, dejándose por Secretaría las constancias del caso, y sin lugar a condena en costas. Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda EJECUTIVO, instaurada por MYRIAM LUNA CASTRILLON y ROSARIO ROSAS RIASCOS, contra NANCY YANETH VEGA MOLINA, lo anterior de conformidad con el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., y los fundamentos expuestos en la presente decisión.

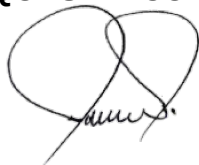
SEGUNDO: DECLARAR en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida decretada en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 35
De Fecha: 28 de Febrero de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 27 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 3091 del 10 de agosto de 2022. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: KSP SEALS AND PARTS SAS

DEMANDADO: DIONISIO GARCIA ANGULO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00823-00

AUTO No. 830

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 3091 del 10 de agosto de 2022, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado DIONISIO GARCIA ANGULO, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por KSP SEALS AND PARTS SAS contra DIONISIO GARCIA ANGULO Z.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

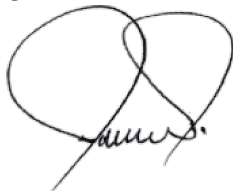
TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 35 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 28 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 27 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra por más de un año inactivo. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00875-00
DEMANDANTE: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: FABIAN ANDRES MARMOLEJO SEPULVEDA

AUTO No. 829
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, veintisiete (27) de febrero dos de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y una vez revisado todo el transcurrir procesal dentro de la presente demanda ejecutiva, encuentra esta instancia que desde la última actuación realizada por la parte actora, han transcurrido más de un año y 2 meses, dado que, mediante auto Nro. 3454 del 01 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago, siendo está la última actuación, quedando el asunto a la espera del perfeccionamiento de las medidas y la notificación del extremo pasivo de la demanda.

Ahora bien, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. (...)”*

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita, y como quiera que ha transcurrido inactivo el proceso por más de 1 año, sin que la parte interesada solicite o realice ninguna actuación, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso; se ordenará el levantamiento de las medidas; se ordenará a costa de la parte actora el desglose de los anexos de la demanda, dejándose por Secretaría las constancias del caso, y sin lugar a condena en costas. Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda EJECUTIVO, instaurada por SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A, contra FABIAN ANDRES MARMOLEJO SEPULVEDA, lo anterior de conformidad con el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., y los fundamentos expuestos en la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida decretada en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 35

De Fecha: 28 de Febrero de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 27 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra por más de un año inactivo. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00918-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA

DEMANDADO: GERMAN LOPEZ ANTE, MARTHA LUCIA CASTAÑEDA ROJAS

AUTO No. 838

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, veintisiete (27) de febrero dos de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y una vez revisado todo el transcurrir procesal dentro de la presente demanda ejecutiva, encuentra esta instancia que desde la última actuación realizada por la parte actora, han transcurrido más de un año y 2 meses, dado que, mediante auto Nro. 3765 del 15 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago, siendo está la última actuación, quedando el asunto a la espera del perfeccionamiento de las medidas y la notificación del extremo pasivo de la demanda.

Ahora bien, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)”*

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita, y como quiera que ha transcurrido inactivo el proceso por más de 1 año, sin que la parte interesada solicite o realice ninguna actuación, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso; se ordenará el levantamiento de las medidas; se ordenará a costa de la parte actora el desglose de los anexos de la demanda, dejándose por Secretaría las constancias del caso, y sin lugar a condena en costas. Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda EJECUTIVO, instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, contra GERMAN LOPEZ ANTE, MARTHA LUCIA CASTAÑEDA ROJAS, lo anterior de conformidad con el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., y los fundamentos expuestos en la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida decretada en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 35
De Fecha: 28 de Febrero de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 27 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra por más de un año inactivo. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00922-00

DEMANDANTE: JHON FERNEY ALZATE

DEMANDADO: ROBINSON BERNAL QUINTERO

AUTO No. 839

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, veintisiete (27) de febrero dos de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y una vez revisado todo el transcurrir procesal dentro de la presente demanda ejecutiva, encuentra esta instancia que desde la última actuación realizada por la parte actora, han transcurrido más de un año y 2 meses, dado que, mediante auto Nro. 3768 del 15 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago, siendo está la última actuación, quedando el asunto a la espera del perfeccionamiento de las medidas y la notificación del extremo pasivo de la demanda.

Ahora bien, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)”*

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita, y como quiera que ha transcurrido inactivo el proceso por más de 1 año, sin que la parte interesada solicite o realice ninguna actuación, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso; se ordenará el levantamiento de las medidas; se ordenará a costa de la parte actora el desglose de los anexos de la demanda, dejándose por Secretaría las constancias del caso, y sin lugar a condena en costas. Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda EJECUTIVO, instaurada por JHON FERNEY ALZATE, contra ROBINSON BERNAL QUINTERO, lo anterior de conformidad con el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., y los fundamentos expuestos en la presente decisión.

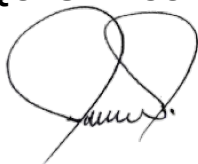
SEGUNDO: DECLARAR en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida decretada en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 35

De Fecha: 28 de Febrero de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 27 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra por más de un año inactivo. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ARIZA GILMA OBANDO

DEMANDADA: BRAYAN STICK ARENAS TENORIO,
EMPRESA TRANSPORTE RIO CALI S.A. y LA
EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00016-00

AUTO No. 841

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, veintisiete (27) de febrero dos de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y una vez revisado todo el transcurrir procesal dentro de la presente demanda ejecutiva, encuentra esta instancia que desde la última actuación realizada por la parte actora, han transcurrido más de un año, dado que, mediante auto Nro. 500 del 09 de febrero de 2022, se agregó documentos allegados al expediente, siendo está la última actuación, quedando el asunto a la espera de la notificación del extremo pasivo de la demanda.

Ahora bien, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. (...)”*

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita, y como quiera que ha transcurrido inactivo el proceso por más de 1 año, sin que la parte interesada solicite o realice ninguna actuación, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso; se ordenará el levantamiento de las medidas; se ordenará a costa de la parte actora el desglose de los anexos de la demanda, dejándose por Secretaría las constancias del caso, y sin lugar a condena en costas. Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda EJECUTIVO, instaurada por ARIZA GILMA OBANDO, contra BRAYAN STICK ARENAS TENORIO, EMPRESA TRANSPORTE RIO CALI S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, lo anterior de conformidad con el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., y los fundamentos expuestos en la presente decisión.

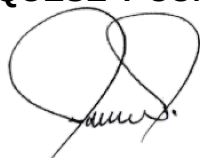
SEGUNDO: DECLARAR en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida decretada en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N° <u>35</u> De Fecha: <u>28 de Febrero de 2023</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 27 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra por más de un año inactivo. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00042-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A

DEMANDADO: TAYLOR STIVEN SOLANO ROJAS

AUTO No. 840

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, veintisiete (27) de febrero dos de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y una vez revisado todo el transcurrir procesal dentro de la presente demanda ejecutiva, encuentra esta instancia que desde la última actuación realizada por la parte actora, han transcurrido más de un año, dado que, mediante auto Nro. 304 del 31 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago, siendo está la última actuación, quedando el asunto a la espera del perfeccionamiento de las medidas y la notificación del extremo pasivo de la demanda.

Ahora bien, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. (...)”*

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita, y como quiera que ha transcurrido inactivo el proceso por más de 1 año, sin que la parte interesada solicite o realice ninguna actuación, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso; se ordenará el levantamiento de las medidas; se ordenará a costa de la parte actora el desglose de los anexos de la demanda, dejándose por Secretaría las constancias del caso, y sin lugar a condena en costas. Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda EJECUTIVO, instaurada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A, contra TAYLOR STIVEN SOLANO ROJAS, lo anterior de conformidad con el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., y los fundamentos expuestos en la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida decretada en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 35
De Fecha: 28 de Febrero de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 27 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 3436 del 06 de septiembre de 2022. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00105-00

DEMANDANTE: TRAMAS COLOMBIA INTERNACIONAL S.A.S.

DEMANDADO: PEDRO BOLAÑOS CIFUENTES

AUTO No. 842

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 3436 del 06 de septiembre de 2022, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado: PEDRO BOLAÑOS CIFUENTES, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por TRAMAS COLOMBIA INTERNACIONAL S.A.S. contra: PEDRO BOLAÑOS CIFUENTES.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

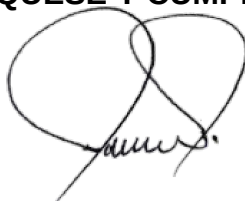
TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 35 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 28 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 27 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 2406 del 23 de junio de 2022. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA

DEMANDANTE: JUAN CARLOS RIVERA GÓMEZ

DEMANDADA: DEIFAN QUINTERO, MARISOL QUINTERO QUINTERO, ALMA LUCERO QUINTERO QUINTERO, ANA VIRGINIA QUINTERO QUINTERO YANA PATRICIA QUINTERO QUINTERO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00152-00

AUTO No. 835

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 2406 del 23 de junio de 2022, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado DEIFAN QUINTERO, MARISOL QUINTERO QUINTERO, ALMA LUCERO QUINTERO QUINTERO, ANA VIRGINIA QUINTERO QUINTERO y YANA PATRICIA QUINTERO QUINTERO, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por JUAN CARLOS RIVERA GÓMEZ contra DEIFAN QUINTERO, MARISOL QUINTERO QUINTERO, ALMA LUCERO QUINTERO QUINTERO, ANA VIRGINIA QUINTERO QUINTERO YANA PATRICIA QUINTERO QUINTERO.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

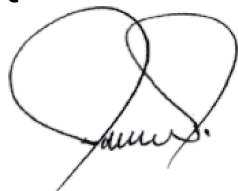
TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 35 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 28 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 27 de febrero de 2023.

A Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que el apoderado actor, allega trámite correspondiente a la notificación de la demandada, conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P. con resultado positivo. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00160-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938
DEMANDADO: JUAN JOSE MONDRAGON SALAZAR C.C. 16453671

AUTO No. 762

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede el despacho a glosar a los autos para que obre y conste, la notificación con resultado positivo realizada a la parte demandada Juan José Mondragón Salazar, conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P., para ser tenido en cuenta en el momento procesal que corresponda, atendiendo que la misma quedo debidamente notificada el día 13 de febrero de 2023 y, por tanto, debe respetarse el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de contradicción, del demandado.

Por tanto, una vez culmine el término de traslado de la demanda, vuelva las diligencias a despacho a fin de proveer lo pertinente

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agréguese a los autos, la notificación realizada a la demandada, para ser tenido en cuenta en el momento procesal que corresponda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez culmine el término de traslado de la demanda, es decir, el término de 10 días el cual culmina el 03 de marzo de 2023, vuelva las diligencias a despacho a fin de proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N°<u>35</u> De Fecha: <u>28 DE FEBRERO DE 2023</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 27 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 4973 del 07 de diciembre de 2022. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00235-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE
Y CREDITO SIGLA: COOPHUMANA

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE VELASCO HERNANDEZ

AUTO No. 843

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 4973 del 07 de diciembre de 2022, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado JORGE ENRIQUE VELASCO HERNANDEZ, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO SIGLA: COOPHUMANA contra JORGE ENRIQUE VELASCO HERNANDEZ.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

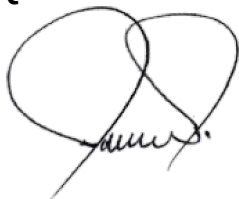
TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 35 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 28 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 27 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 4875 del 28 de noviembre de 2022. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00248-00

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC

DEMANDADO: JULIO CESAR TORRES BASTIDAS

AUTO No. 844

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 4875 del 28 de noviembre de 2022, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado JULIO CESAR TORRES BASTIDAS, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por BANCO FINANDINA S.A. BIC contra JULIO CESAR TORRES BASTIDAS.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

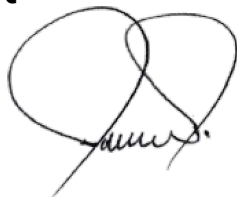
TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 35 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 28 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que ha vencido el termino término legal, sin que la parte demandada, quien fuera notificado personalmente el día 25 de agosto de 2022, propusiera excepción alguna u oposición. Provea usted

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00256-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: SIMON RIASCOS RIASCOS C.C. 16.479.239

AUTO No 758

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, encuentra la instancia, que la parte actora, por medio de apoderado el día 06 de abril de 2022, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra SIMON RIASCOS RIASCOS, identificado con cedula de ciudadanía 16479239, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta, Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°1458 del 27 de abril de 2022, que profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia, según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra SIMON RIASCOS RIASCOS, identificado con cedula de ciudadanía 16479239, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

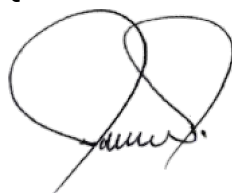
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS. (\$3.172.000), los cuales, se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°35

De Fecha: 28 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con solicitud de la Curadora Ad-Litem, Dra. Ana Zulay Angulo Buitrago, atinente al pago del depósito judicial, cancelado por el banco Bogotá, por concepto de gastos de curaduría. Sírvese Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00341-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT.860.002.964-4

DEMANDADO: LEIDER ORLANDO GALINDO MARTINEZ CC.1.143.862.526

AUTO No. 765

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y una vez revisado el portal del banco agrario, se observa que, dentro del presente proceso, reposa el depósito judicial, número 469030002879305, por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), el cual fue consignado por el Banco de Bogotá, a la Dra. Ana Zulay Angulo, por concepto de gastos de curaduría, no obstante, se advierte que, como parte demandada, el banco referenció al señor Hernán Estupiñán Hurtado, quien es, también, la parte demandada en el proceso con Radicación 2022-0314, proceso en el cual, la parte demandante también es el Banco de Bogotá y la curadora *Ad litem* nombrada, también es la Dra. Ana Zulay Angulo.

Así las cosas, teniendo en cuenta la solicitud realizada por la curadora, y además que el depósito judicial, se encuentra constituido en el proceso de la referencia, se considera procedente ordenar el pago del depósito judicial anteriormente referenciado, a favor de la Dra. Ana Zulay Angulo. De igual manera, es necesario poner en conocimiento de la entidad demandante, la confusión en torno a la identificación de la parte demandada para efectos de que, en el futuro, se sirva verificar e identificar correctamente las partes del proceso al cual realiza el pago de gastos de curaduría.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

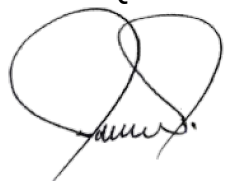
RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la entrega del depósito judicial número 469030002879305, por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), el cual fue consignado por el Banco de Bogotá, a la Dra. Ana Zulay Angulo, por concepto de

gastos de curaduría, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la entidad demandante, la confusión en torno a la identificación de las partes del proceso, por lo expuesto en delantera.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°35

De Fecha: 28 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 27 de febrero de 2023
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 08/06/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00408-00, Sírvasse proveer



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00408-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. NIT 805.025.964-3
DEMANDADOS: OSCAR ADRIAN GAVIRIA GAVIRIA CC N° 6101067

AUTO No. 800

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., contra el ciudadano OSCAR ADRIAN GAVIRIA GAVIRIA, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE., (\$5.098.826) por concepto de capital representado en el pagaré No. 913850952863.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 24 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

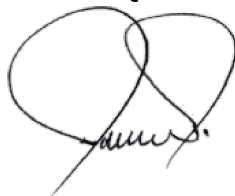
SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la firma GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, quien actúa a través del abogado CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, identificado con la

C.C. 1.088.251.495 y T.P. No. 178.921 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 35 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 28 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Informándole que la parte actora, no ha notificado a la parte demandada. Provea usted.

Santiago de Cali, 27 de febrero de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00514-00
DEMANDANTE: FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA SAS NIT. 9011285358
DEMANDADO: HELBER ORTIZ VARGAS C.C. 14957104, MIRYAM EUNICE AEDO CC. 38997394

AUTO No. 757

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas la presentes diligencias, se tiene que el apoderada actora, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada, HELBER ORTIZ VARGAS y MIRYAM EUNICE AEDO, carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, HELBER ORTIZ VARGAS y MIRYAM EUNICE AEDO, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

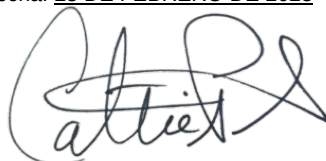


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°35

De Fecha: 28 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 27 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 4876 del 28 de noviembre de 2022. Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00554-00

DEMANDANTE: GLORIA STELLA MARTINEZ CADENA CC.31.838.805

DEMANDADO: JOSE DAVID HOLGUIN MARTINEZ CC.1.144.066.575

AUTO No. 832

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 4876 del 28 de noviembre de 2022, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado JOSE DAVID HOLGUIN MARTINEZ, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por GLORIA STELLA MARTINEZ CADENA contra JOSE DAVID HOLGUIN MARTINEZ.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

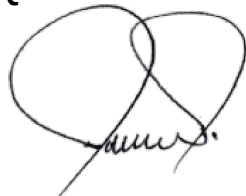
TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 35 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 28 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 27 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial de la parte demandante, mediante el cual solicita se emplace a la parte demandada. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00568-00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A – AECSA
NIT. 830.059.718-5
DEMANDADO: ALVARO DE JESUS URREGO URREGO C.C. 71.051.523

AUTO No. 761

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa que, resulta procedente el emplazamiento del demandado ALVARO DE JESUS URREGO URREGO, conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 Ibidem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

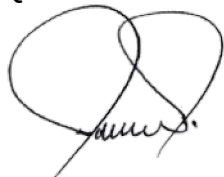
PRIMERO: EMPLAZAR a ALVARO DE JESUS URREGO URREGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.051.523, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto No.3041 del 11 de septiembre de 2022, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía, que adelanta en su contra, la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A, advirtiéndole que, si no concurre, se le designará curador ad-litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

SEGUNDO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento al demandado, se surta conforme a lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, precepto según el cual establece: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N°<u>35</u> De Fecha: <u>28 DE FEBRERO DE 2023</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificado, del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada, haya contestado la demanda ni propusiera excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, 27 de febrero de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00710-00
DEMANDANTE: VIDA CENTRO PROFESIONAL- PROPIEDAD HORIZONTAL
NIT. 9003824955
DEMANDADA: MONICA MARIA BARCO VALENCIA C.C. 26297352

AUTO No.764

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que la parte demandada, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 27 de septiembre de 2022, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra MONICA MARIA BARCO VALENCIA, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°.4052 del 10 de octubre de 2022, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de MONICA MARIA BARCO VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía 26297352, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$485.000) las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 35

De Fecha: 28 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con diligencias de notificación a la demandada Argentina Gaviria, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 27 de febrero de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00888-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA EN LIQUIDACION SIGLA: PROGRESEMOS NIT.
DEMANDADOS: CHRISTIANE STEVEN GARCIA LEIVA, C.C. 1.107.069.390, CECILIA GOMEZ GAVIRIA, CC. 31.277.421, DANNY MAURICIO SINISTERRA GARCES, CC. 1.144.044.659 Y ARGENTINA GAVIRIA, CC. 31.904.698

AUTO No. 760

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora, allega evidencias de la notificación remitida a la demandada ARGENTINA GAVIRIA, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se entenderá como surtida la notificación realizada a la pasiva el día 17 de febrero de 2023 de conformidad con la norma en cita, es decir, dos días después del acuse de recibo del mensaje de datos, enviado el 14 de febrero de 2023.

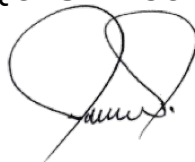
En atención a lo expuesto anteriormente, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por notificado a la demandada ARGENTINA GAVIRIA, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 17 de noviembre 2022.

SEGUNDO: Una vez culmine el término de traslado de la demanda, es decir, el término de 10 días el cual culmina el 03 de marzo de 2023, vuelva las diligencias a despacho a fin de proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°35

De Fecha: 28 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de Febrero de 2023
Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00110-00
ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA
DE FINANCIAMIENTO NIT 860.029.396-8
GARANTE: DANILO ANTONIO HENAO SALDAÑA CC N°16.774.507

AUTO No. 802

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023).

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda propuesta por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra el ciudadano DANILO ANTONIO HENAO SALDAÑA, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

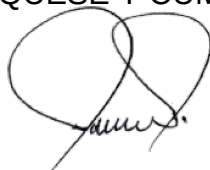
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 35 de hoy notifico el presente auto. CALI, 28 DE FEBRERO DE 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 27 febrero de 2023.

Al despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 20 de febrero de 2023, quedando está radicada bajo la partida numérica N° 76001-40-03-029-2023-0013700. Sírvasse Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.860034313-7

DEMANDADO: ZAYDUS CONIRAYA ORTIZ BALLEEN CC N°
1.127.243.915

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00137-00

AUTO No. 797

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda cumple con las formalidades contenidas en los Arts. 82, 83, 84 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ZAYDUS CONIRAYA ORTIZ BALLEEN, para que dentro del término de cinco (05) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de este mismo término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **CIENTO VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS DIESISIETE MIL TRECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE., (\$127.317.329.70)**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 05701013100055908 suscrito por el deudor el 23 de agosto de 2019.
- b) Por la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE., (\$9.442.152.73)**, correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados a partir del día 23 de agosto de 2019 hasta el 23 de junio de 2022.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 24 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

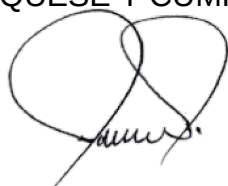
SEGUNDO: Por las costas y agencias en derechos, conceptos que se liquidarán oportunamente.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior Secuestro del bien inmueble afecto de hipoteca, bajo folios de matrículas inmobiliarias **370-987219 y 370987327** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali – Valle del inmueble apartamento 3-906 y parqueadero No. 87 que forman parte del Conjunto Residencial K 106 RATTAN ETAPA II ubicado en la carrera 106 # 44 – 67 de la nomenclatura urbana de Cali; en consecuencia, líbrese oficio antela Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado DUBERNEY RESTREPO VILLADA, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.519.717, portador de la T.P. No. 126.382 del C.S.J. para actuar en estas diligencias como apoderada judicial, de conformidad con el poder otorgado por la parte demandante.

QUINTO: NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 35 de hoy notifico el presente auto. CALI, 28 DE FEBRERO DE 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de Febrero de 2023.
A Despacho del señor Juez con escrito para proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00139-00
DEMANDANTE: WILSON ORDOÑEZ ECHEVERRY CC N° 16.727.932
DEMANDADO: DIANA MARCELA SILVA SEGURA CC N° 38.601.045

AUTO No. 803

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Allega el apoderado de la parte demandante, solicitud de retiro del trámite de la referencia, al tenor de lo consagrado por el artículo 92 del C.G.P., además pide el archivo digital del mismo.

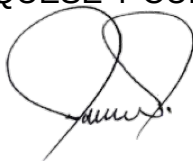
Conforme a lo anterior y atendiendo que la misma, se interpuso en vigencia de la Ley 2213 de 2022, es decir fue presentada en forma de mensaje de datos en el correo electrónico asignada a la oficina de reparto, naturalmente esta instancia judicial no cuenta con documentos físicos para efectuar su devolución, por tanto, el Juzgado ordenará en abstracto el retiro de la demanda ejecutiva y consecuentemente el archivo del expediente; en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda con sus correspondientes anexos, solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

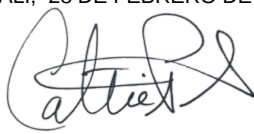


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 35 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 28 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 27 de febrero de 2023
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 22/02/2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-00142-00, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00142-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4
DEMANDADO: ANDRES FELIPE BEJARANO TRUJILLO CC.1107517518

AUTO No. 798

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra el señor ANDRES FELIPE BEJARANO TRUJILLO, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$31.623.096) por concepto de capital representado en el pagaré No. S/N que respalda la obligación No. 1530023058.
- b) Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE., (\$1.437.641), correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados a partir del día 2 de agosto de 2022 hasta el 04 de febrero de 2023.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del

capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 05 febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con la C.C. 59.833.122 y T.P. No. 111.300 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 35 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 28 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 23/02/2023, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2023-00144-00. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 27 de Febrero de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00144-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FLOREZ CC N°. 6.565.352
DEMANDADO: NIVER ADOLFO QUIÑONES LEYTON CC N° 1.004.200.848 Y
SINDY MAYERLY MICOLTA NUÑEZ CC N° 1.087.793.097

AUTO No. 799

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por JUAN CARLOS FLOREZ a través de apoderado judicial, contra los señores LUIS ANTONIO CAICEDO, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo deudor principal es el señor NIVER ADOLFO QUIÑONES LEYTON (KR 49 B 55 A 40 de Cali) se encuentra ubicado en la Comuna Quince (15) de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado primero, segundo, quinto y séptimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, los Juzgados primero, segundo, quinto y séptimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 35 de hoy notifico el presente auto CALI, 28 DE FEBRERO DE 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
